



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 70-001-33-31-003-2014-00231-00
Demandante: Augusto José de la Ossa Hernández
Demandado: E.S.E. Hospital Local Nivel I “Nuestras Señora del Socorro” de Sincé - Sucre.

Asunto: Deja sin efecto auto dictado en audiencia inicial.

I.- Objeto a Decidir

La apoderada de la parte demandante requiere la nulidad de la resolución dictada en audiencia inicial del 19 de mayo de 2016, referente a la vinculación de un tercero y un nuevo acto administrativo como posible anulable, al final de este asunto.

Indica la requirente que, no obstante haber presentado el recurso de reposición frente aquella decisión; la cual se mantuvo, esta vez, haciendo uso de la nulidad procesal, solicita se decrete la misma, por cuando dicha providencia resulta contraria a los postulados de la ley 1437 de 2011, relacionado con la demanda y sus pretensiones; además quebranta el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de su apadrinado.

Entre las alegaciones que hace con sustento en artículos de la ley 1437 de 2011, de las cuales hace sus reflexiones, y de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Sucre; advierte que la vinculación del acto administrativo de nombramiento del señor Jesús Rafael Domínguez Garrido, desconoce el agotamiento del requisito de procedibilidad; además que cambia las pretensiones, y respecto de dicho acto, habría operado el fenómeno de la caducidad.

Para resolver esta solicitud, se **Considera:**

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, prevé el recurso de reposición así: “**Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En lo que hace al procesal civil, entiéndase hoy, código general del proceso –ley 1564 de 2012-. Dicho articulado sobre la materia puntualiza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como se advierte de la norma anterior, en lo que hace al sub examine, este procedimiento se llevó a cabo en la audiencia inicial del 19 de mayo de 2016, por lo que frente al tema estaría debidamente agotado; sin embargo, retomando lo que fue el saneamiento de aquella fecha, se observa que le asistiría razón a la peticionaria, por cuanto, de las pruebas arrimadas al libelo se tiene que, la resolución N° 12010101 del 2 de enero de 2012, nombra al señor Jesús Rafael Domínguez Garrido, como Profesional Universitario, con funciones de Jefe de Control Interno a partir de la citada fecha, hasta el 31 de marzo de 2014 –f.55-; es decir, al día siguiente perdió fuerza de ejecutoria y salió del mundo jurídico por decaimiento del mismo; dado los extremos temporales que en él se establecieron; de allí que, ninguna nulidad operaría en contra de aquel.

Siendo así, igual suerte tendría la vinculación del señor Domínguez Garrido, quien por vencimiento de período, a estas alturas debe estar desvinculado de la administración de salud demandada, de manera que, este asunto no le es oponible.

Empero, la solicitud anulatoria no es procedente puesto que, no está establecida como una de aquellas a las que se pueda acudir frente al auto del 19 de mayo de esta anualidad,

el cual se resolvió en la misma audiencia inicial tal como consta en el audio y el acta escrita adosada a folios 368 a 372 del cuaderno N° 2; toda vez que el artículo 133 del C.G.P., indica cuáles serán las causales a tener en cuenta para que dicho procedimiento sea adecuado.

No obstante, la jurisprudencia nacional, ha establecido que, el auto ilegal no ata al juez para continuar en el desconocimiento de la ley¹; máxime que en el sub lite, se advierte que, la vinculación de un tercero en las resultas de este proceso sería –en caso tal de que existiera-, el funcionario que a partir del 1º de abril de 2014 estuviera ocupando el cargo de Jefe de Control Interno, del cual se desconoce el nombre y acto administrativo de nombramiento; además, que según el argumento utilizado por la parte demandante está el hecho de que –al parecer-, hasta el día de hoy dicho cargo se encuentra vacante.

Así las cosas, se dejará sin efectos lo resuelto en la audiencia inicial del 19 de mayo de esta anualidad; consecuentemente, se volverá a citar para la misma audiencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto del 19 de mayo de 2016, que vinculó como tercero en este asunto al señor Jesús Rafael Domínguez Garrido; así como acto administrativo a valor de nulidad, esto es, la resolución N° 12010101 del 2 de enero de 2012, por lo motivado ut supra.

SEGUNDO: Citar a las partes y al agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho a la Audiencia Inicial que se realizará el día diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016) a partir de las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

¹ Puede consultarse al respecto la T-1274/05 - Corte Constitucional; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; 13 de abril de 2010; Radicación No. 36088; y Consejo de Estado; Sentencia de 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.